

Interlocutorio: 694  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Ma. Argentina Giraldo Marín  
Demandado: Carlos Alberto Cruz Trejos  
Radicado: 2023-00011-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 30 de enero de 2023 AREGENTINA GIRALDO MARÍN, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de CARLOS ALBERTO CRUZ TREJOS, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.9-10 fte-vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio (fol. 7 fte.).
- ✓ Por los intereses de plazo desde el 2 de enero de 2022 al 2 de marzo de 2022 a la tasa señalada por la Super Intendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Por los intereses moratorios del mismo capital desde el 3 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio (fol. 7).
- ✓ Por los intereses de plazo desde el 8 de enero de 2022 al 2 de abril de 2022 a la tasa señalada por la Super Intendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Por los intereses moratorios del mismo capital desde el 3 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio (fol. 7 vto).
- ✓ Por los intereses de plazo desde el 4 de febrero de 2022 al 7 de mayo de 2022 a la tasa señalada por la Super Intendencia Financiera de Colombia.

- ✓ Por los intereses moratorios del mismo capital desde el 8 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio (fol. 8).
- ✓ Por los intereses de plazo desde el 2 de febrero de 2022 al 2 de junio de 2022 a la tasa señalada por la Super Intendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Por los intereses moratorios del mismo capital desde el 3 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.
- ✓ Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de capital, contenido en el título valor letra de cambio (fol. 8).
- ✓ Por los intereses de plazo desde el 2 de febrero de 2022 al 2 de junio de 2022 a la tasa señalada por la Super Intendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Por los intereses moratorios del mismo capital desde el 3 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado al demandado personalmente, lo cual se hizo directamente en las instalaciones del Despacho el 08 de septiembre de 2023, momento en el cual se le suministró copia de la demanda; y, ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo los títulos valores presentados como base de la ejecución cumplen con los requisitos

generales de que trata el artículo 671 y 672 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

### **RESUELVE**

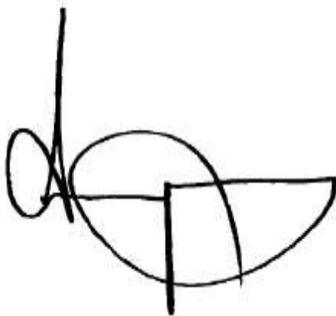
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ARGENTINA GIRALDO MARÍN en frente de CARLOS ALBERTO CRUZ TREJOS, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ



